

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA



**Resolución**

**“Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No. 210-03-50-01-0429 del 5 de agosto del 2008; y se dictan otras disposiciones”**

La Directora General de La Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, obra el Expediente No. **160101-020/06**, en el cual, está contenido el Auto No. **210-03-50-01-0429 del 5 de agosto del 2008** por medio del cual se abrió investigación administrativa sancionatoria a periodo probatorio en contra del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** identificado con NIT 800.020.665-5 (folio 559-560).

**ANALISIS JURIDICO**

Por disposición del Artículo 1° de la Ley 99 del 21 de julio del 2009, la facultad o potestad sancionatoria en materia ambiental la asume el Estado a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre ellas, CORPOURABA.

Los hechos que tratan el Auto No. 210-03-50-01-0429 del 5 de agosto del 2008, datan del año 2008, los cuales, en su momento se regulaban con la vigencia del Decreto 1594 del 26 de junio de 1984, en específico sus Artículos 197° y 254°; no obstante, para dicho régimen normativo no se contemplaba la figura de la caducidad administrativa; por ello, frente al vacío normativo, procede aplicar los parámetros normativos del Decreto 01 del 2 de enero de 1984.

Que teniendo en cuenta que, respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial; salvo la norma especial aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación; atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta autoridad ambiental tuvo lugar estando vigentes las normas antes mencionadas, cabe para este caso la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el Artículo 38° Decreto 01 del 2 de enero de 1984 que dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Que es pertinente traer a colación el Artículo 308° de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, cuando establece:

*“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*W*

## Resolución

**"Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No. 210-03-50-01-0429 del 5 de agosto del 2008; y se dictan otras disposiciones"**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".*

Teniendo en cuenta que la figura de la caducidad de la facultad sancionatoria, está establecida por la ley y ha sido de aplicación en el derecho Colombiano siendo su antecedente más inmediato el Artículo 38° del Decreto 01 del 2 de enero del 1984 ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó: "(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (...)"

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29° de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en la Sentencia C/ 401 – 10 al respecto de la acción sancionatoria la Corte Constitucional se refirió en los siguientes términos:

*"en materia ambiental, antes de la entrada en vigencia de la ley 1333 de 2009, el régimen sancionatorio estaba previsto, fundamentalmente, en la ley 99 de 1993, que remitía al procedimiento contemplado en los decretos 1594 de 1984 y 948 de 1995, reglamentario de la legislación ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. En la medida en que dichas disposiciones no contemplaban un término de caducidad especial en materia ambiental, era preciso remitirse a la caducidad general establecida en el Código Contencioso Administrativo para la facultad sancionatoria de las Autoridades, que como se ha visto, se fija en tres años a partir del momento en el que se produce la infracción. (...)"*

La facultad sancionatoria del Estado responde en materia ambiental a la necesidad de prevenir, corregir y controlar todas aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan los bienes jurídicos cuya protección está reservada a las autoridades ambientales, en el marco de la prevalencia del interés general sobre el particular, así las cosas, la caducidad es una garantía constitucional para el presunto infractor ambiental, y la ampliación del término de la misma en el curso de un proceso generaría la vulneración de los principios fundamentales constitucionales al adelantar los procedimientos que lleven a una sanción en un término establecido previa y legalmente.

La jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general; dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

"Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No. 210-03-50-01-0429 del 5 de agosto del 2008; y se dictan otras disposiciones"

2022-06-17

Hora: 17:30:34

Folios: 0

Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional al respecto en Sentencia C-462 de 2002, expone que el acceso a la administración de justicia es el derecho que tienen los ciudadanos a que "los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros".

En virtud de lo anterior, CORPOURABA tenía hasta el año 2013 para decidir el proceso sancionatorio ambiental toda vez que a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el Artículo 38° del Decreto 01 del 2 de enero de 1984. Han transcurrido más de tres (3) años hasta hoy desde que el Municipio de Vigía del Fuerte identificada con NIT 800.020.665-5, esto sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto, ha de declararse la caducidad de la facultad sancionatoria para imponer la sanción.

Como consecuencia, se procederá a declarar la caducidad del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 210-03-50-01-0429 del 5 de agosto del 2009, conforme con el fundamento legal y jurisprudencial descrito en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad de la investigación administrativa sancionatoria mediante Auto No. 210-03-50-01-0429 del 5 de agosto del 2009, contra el Municipio de Vigía del Fuerte identificada con NIT 800.020.665-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar la presente resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el Artículo 70° y 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

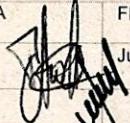
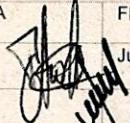
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente resolución al **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** identificado con NIT 800.020.665-5, a través de su representante legal o a quien este autorice en debida forma, acorde con lo establecido en el Artículo 4° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49° del Decreto 01 del 2 de enero de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

  
VANESSA PAREDES ZÚNIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Junio 7 del 2022
Revisó:	Manuel Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.